

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2366/1963, de 10 de agosto, por el que se crea la Junta Administrativa para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca Gran Bilbao y se fija el régimen de auxilios del Estado al coste de las mismas.

Aprobado técnicamente, con carácter de anteproyecto el «Proyecto general de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao» por Orden ministerial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos, y aprobadas, asimismo, la información pública correspondiente y la transferencia a la Corporación Administrativa «Gran Bilbao» de los derechos que, para el abastecimiento de dicha comarca, le fueron otorgados a «Aguas y Saltos del Zadorra, S. A.», por Ordenes ministeriales de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y tres, respectivamente, se hace precisa la creación de una Junta Administrativa para la ejecución de las obras del proyecto o proyectos de replanteo que, con base del anteproyecto aprobado y en las recomendaciones y prescripciones recogidas en las mencionadas Ordenes ministeriales, sean redactadas, así como fijar el régimen de auxilios del Estado dentro del marco de las disposiciones vigentes.

La existencia de una organización técnica en la Confederación Hidrográfica del Norte de España, que ha realizado la confrontación del estudio aprobado y la información pública correspondiente, aconsejan que el Organismo que va a constituirse, aproveche aquella organización confederal, lo que se traducirá, por otra parte, en economía del mayor gasto que originaría la duplicidad, evitando el problema de disolución o reducción del personal de una nueva oficina técnica, que se presentaría al finalizar el período de construcción.

Por otra parte, al depender la mencionada Confederación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas, permitirá una mayor fluidez en las relaciones de la Comisaría de Aguas, integrada también en esa Dirección General, reguladora de las relaciones con «Aguas y Saltos del Zadorra, S. A.», titular de los aprovechamientos hidráulicos de los que derivarán las aguas para el abastecimiento y cuya concesión y vigilancia de explotación compete a esa Comisaría Central.

En el aspecto económico-administrativo de la nueva Junta tendrán como la constituida para el nuevo abastecimiento de Barcelona, deberes y atribuciones análogas a las que la legislación sobre aprovechamiento de aguas públicas, fija a las Juntas de Obras de Canales y Pantanos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A) El nuevo abastecimiento de agua potable a la ciudad de Bilbao, con caudales regulados de los ríos Zadorra y Santa Engracia, se llevará a cabo en las condiciones que regula la Orden Ministerial de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y tres, que transfiere los derechos de la actual concesión otorgada a «Aguas y Saltos del Zadorra, S. A.», por lo que se refiere a la utilización de las aguas para abastecimiento a poblaciones, y las que se prescribían en las Ordenes ministeriales de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos y doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por las que se aprobaban el proyecto general con carácter de anteproyecto y la información pública del mismo, respectivamente.

B) Los pueblos de la provincia de Vizcaya situados dentro de la comarca del Gran Bilbao, podrán beneficiarse de las obras e instalaciones del referido abastecimiento, siempre que, con las previsiones necesarias, quede garantizado el suministro de agua

a la capital, lo soliciten dentro del plazo que se establezca y se comprometan a la aportación que les corresponda, según el apartado B) del artículo segundo de este Decreto. En todo caso el Ministerio de Obras Públicas determinará si concurren para ello las debidas condiciones técnicas y económicas.

Artículo segundo.—A la realización de los proyectos que se aprueben para ejecución de las obras del abastecimiento, contribuirán:

A) El Estado, con una aportación del cincuenta por ciento del coste total de las obras, incluidos los terrenos necesarios para las mismas, y el de las indemnizaciones que por la transferencia de los derechos de la concesión de la concesionario hidroeléctrico, previa tramitación del correspondiente expediente, así como de los gastos de mantenimiento de la Junta Administrativa que por la presente disposición se crea.

B) El Ayuntamiento de Bilbao y, en su caso, los demás municipios comprendidos en el apartado B) del artículo primero, con la aportación del cincuenta por ciento restante de todos los conceptos señalados en el apartado anterior.

Se autorizará la imposición, en concepto de canon de mejora, de un recargo en las tarifas de agua vigentes que, en cada caso, será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y que, como máximo, será igual a las que rigen para el suministro de agua a domicilio, cuando actualmente existe abastecimiento, cuyo importe total únicamente podrá ser aplicado como garantía de los empréstitos que los municipios concierten para la antedicha aportación.

Artículo tercero.—A medida que por los Ayuntamientos interesados se formalicen los compromisos económicos a que se refiere el artículo anterior y se ultime la necesaria tramitación, se otorgarán en la forma procedente, las concesiones de caudales para los abastecimientos respectivos, así como la correspondiente titularidad de las obras sin que puedan destinarse tales caudales a ningún otro género de aprovechamiento. En tanto no se concreten estas formalidades, el Ayuntamiento de Bilbao se subroga en todos los derechos y obligaciones de las restantes Corporaciones de la zona de influencia del abastecimiento.

Artículo cuarto.—A) La aprobación de las tarifas máximas de concesión para los suministros de aguas potables, en depósitos de cabecera, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas.

Las tarifas de aplicación serán establecidas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

B) En cada municipio las dependencias de los Organismos del Estado tendrán derecho al suministro gratuito de agua con destino a su abastecimiento, hasta un límite que, a propuesta del Ministerio correspondiente y oyendo al Ayuntamiento interesado, será fijado por el de Obras Públicas.

El exceso de consumo sobre dicho líquido será facturado, según tarifa especial, calculada sobre la base de que cubra los gastos de conservación, explotación y administración de la parte alicuota que corresponde, más un beneficio líquido del diez por ciento.

Artículo quinto.—Las obras del abastecimiento de la comarca del Gran Bilbao a que se refiere el presente Decreto se ejecutarán por la Dirección General de Obras Hidráulicas, actuando como Organismo delegado de la misma una Junta, que se denominará «Junta Administrativa del abastecimiento de agua a la comarca del Gran Bilbao», con residencia en esta capital. Esta Junta estará constituida de la forma siguiente:

Presidente, Delegado del Gobierno desimado en Consejo de Ministros.

Presidente adjunto, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que haya alcanzado la categoría de Ingeniero Jefe de la primera del Cuerpo, también designado en Consejo de Ministros.

Vicepresidente, un representante del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao.

Un representante de la Corporación Administrativa del Gran Bilbao.

Un representante de la excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya.

Un Delegado de la Dirección General de la Administración Local.

El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

El Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, con el carácter de Director técnico de las obras.

El Interventor de la Delegación de Hacienda de Bilbao.

El Jefe de la Abogacía del Estado de Bilbao.

El Secretario sin voz ni voto, designado por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Los deberes y atribuciones de la Junta Administrativa del abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao serán los siguientes:

a) Llevar a cabo la información prevista en el apartado B) del artículo primero de este Decreto para determinar los Ayuntamientos que pueden disfrutar de los beneficios de las obras del nuevo abastecimiento, haciendo la correspondiente propuesta al Ministerio de Obras Públicas para su resolución.

Recabar y formalizar los compromisos de cooperación económica de los Ayuntamientos a quienes se hayan concedido tales beneficios.

b) Proponer la organización del servicio económico-administrativo de la Junta al Ministerio de Obras Públicas para su correspondiente aprobación por el mismo, previo informe del Ministerio de Hacienda.

c) Informar, desde el punto de vista económico y administrativo, los proyectos y planes anuales de inversiones de obra que se formulen por la Dirección Técnica de las mismas, sometiéndolos reglamentariamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

d) Informar asimismo sobre la parte de las indemnizaciones que por la transferencia parcial de su concesión y por uso de sus obras ha de abonarse a «Aguas y Saltos del Zadorra, S. A.», y que se han de imputar al abastecimiento conforme a lo previsto en el artículo segundo.

e) Celebrar las subastas y concursos de aquellas obras cuya ejecución haya sido autorizada, elevando con su informe al Ministerio de Obras Públicas, para su resolución, el resultado obtenido en los mismos.

f) Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todos los servicios y obras a su cargo.

g) Aprobar las certificaciones de obras expedidas por los Servicios Técnicos, realizar e intervenir los pagos de las certificaciones de obras y demás gastos y cobrar los libramientos expedidos a su nombre por la Administración Central y por los Ayuntamientos beneficiarios del abastecimiento.

h) Evacuar los informes y consultas que le sean recabados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo séptimo.—Los Servicios Técnicos que se precisen para el desarrollo de las obras serán los de la Sección Oriental de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, cuyo Jefe de Sección tendrá el carácter de Director técnico de las obras del nuevo abastecimiento y Vocal de la Junta Administrativa, según se determina en el artículo quinto de este Decreto.

El resto del personal necesario será designado por la propia Junta, dentro de las normas que el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Artículo octavo.—Para la ejecución de las obras y para los gastos de toda clase propios de la Junta, dispondrá ésta de los siguientes recursos:

a) Cantidad que anualmente figure en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas a que hace referencia el apartado A) del artículo segundo de este Decreto, y que le serán libradas por trimestre.

b) Importes de las aportaciones de los Ayuntamientos interesados en el abastecimiento, señalados en el apartado B) del mismo artículo, y que habrán de ingresarse también trimestralmente a disposición de la Junta.

c) Ingresos de cualquier naturaleza que se le autoricen.

Artículo noveno.—La Junta Administrativa formulará, dentro del último trimestre de cada año, el presupuesto de gastos de la misma y el plan de inversiones de obras correspondientes al año siguiente, redactado por la Dirección Técnica, que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda.

Artículo décimo.—Todos los recursos que la Junta obtenga se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a la Sección anexa de ingresos de la cuenta general del Estado, y por el importe de ellas se considerarán autorizados créditos de la misma suma, en un concepto que figurará también en la Sección anexa de gastos de dicha cuenta general, al que se imputarán cuantas obligaciones se contraigan por la Junta.

Los mandamientos de pago con cargo a dicho concepto se expedirán por la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, a petición de la Junta, y se justificarán debidamente en igual forma que los que se expiden con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los mandamientos que se expidan contra dichos Presupuestos para satisfacer la aportación del Estado a la Junta, se justificarán con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en la Sección anexa.

El saldo que el citado concepto presente el día último de cada año constituirá el crédito inicial del siguiente.

Artículo once.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

La Junta Administrativa, en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el Reglamento para su organización interior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de septiembre de 1963 por la que se prorroga el plazo concedido en la de 26 de febrero de 1963 para la inscripción en el Registro especial de Entidades no Mercantiles que realicen viajes con fines sociales, culturales, artísticos o deportivos.

Ilustrísimos señores:

El artículo 13 del vigente Reglamento, aprobado por este Ministerio, de 26 de febrero de 1963, para la aplicación del Decreto de 29 de marzo de 1962, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, establece la obligatoria inscripción en el Registro Especial, creado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de las Entidades no Mercantiles para las que la organización de excursiones constituye elemento integrante de sus fines sociales, culturales, artísticos o deportivos; y la disposición transitoria segunda del mencionado Reglamento concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», para que dichas entidades soliciten la inscripción a la que antes se alude.

Atendiendo numerosas sugerencias recibidas en solicitud de que se amplíe el plazo mencionado, próximo a cumplirse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El plazo concedido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de febrero de 1963, que aprobó el Reglamento para el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, se entenderá prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.